



EXPEDIENTE : 1086-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Congelados S.A.C., al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

No instaló un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Se ordena a Alimentos Congelados S.A.C., que, en calidad de medida correctiva, cumpla con instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ALIMENTOS CONGELADOS deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación), así como informar al detalle de las características y funciones del detector de fuga.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2008, mediante Oficio N° 735-2008-PRODUCE/DIGAAP¹, PRODUCE otorgó a favor de Alimentos Congelados S.A.C., (en adelante, Alimentos Congelados), el Certificado Ambiental EIA N° 041-2008-PRODUCE/DIGAAP² que contiene la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental para efectuar la instalación de una planta de congelado en el EIP (en adelante, EIA).
2. El 27 de agosto de 2010, por Resolución Directoral N° 584-2010-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a Alimentos Congelados, autorización

¹ Folio 51 del Expediente

² Folios 51 y 52 del Expediente

³ Folios 53 y 54 del Expediente



para la instalación de una planta de congelado en el EIP, para lo cual debió implementar los compromisos asumidos en el EIA.

3. El 5 de enero de 2011, a través del Oficio N° 0010-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵, en el que se declara que Alimentos Congelados implementó las medidas de mitigación contenidas en el EIA.
4. El 25 de febrero de 2011, a través de la Resolución Directoral N° 122-2011-PRODUCE/DGEPP⁶, PRODUCE otorgó a favor de Alimentos Congelados, licencia de operación de la planta de congelado ubicada en el EIP.
5. El 22 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de Alimentos Congelados, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
6. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0065⁷ del 22 de agosto de 2012 y en el Informe N° 1234-2012-OEFA/DS-PES del 15 de noviembre del 2012⁸.
7. El 4 de diciembre de 2012, por Informe Técnico Acusatorio N° 415-2014-OEFA/DS⁹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Alimentos Congelados habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 15 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 631-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, notificada el 23 de junio de 2016¹¹, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alimentos Congelados, imputándose a título de cargo lo siguiente:



-
- 4 Folio 55 del Expediente
 - 5 Folios 55 y 56 del Expediente
 - 6 Folio 8 del Expediente
 - 7 Folio 33 del Expediente.
 - 8 Folios 25 al 31 del Expediente
 - 9 Folios 1 al 7 del Expediente.
 - 10 Folios 58 al 66 del Expediente.
 - 11 Folio 68 del Expediente



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría instalado un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT

9. El 22 de junio de 2016, por Memorando N° 796-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹², se solicitó a la Dirección de Supervisión que informe si los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2012 fueron subsanados. El 14 de julio de 2016, la Dirección de supervisión emitió el Informe N° 271-2016-OEFA/DS¹³.
10. El 25 de julio de 2016, Alimentos Congelados, con registro N° 51706, presenta sus descargos a las imputaciones y propuesta de medida correctiva contenidas en la Resolución Subdirectorial N° 631-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y en ella señala lo siguiente:

- (i) Alimentos Congelados asumió como compromiso ambiental en su EIA, instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado, pero incumplió dicho compromiso debido a la ausencia de industrias nacionales que fabriquen dicho aparato. Esto impidió cumplir con la obligación ambiental.
- (ii) Alimentos Congelados ha celebrado un contrato con la LF REFRIGERACION S.A.C para la importación e instalación del equipo. A la fecha, se ha realizado el primer pago, estando a la espera de que el equipo llegue al país y sea instalado en la segunda quincena del mes de agosto de 2016.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

¹² Folio 69 del Expediente

¹³ Folio 70 del Expediente



12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el



¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las



Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

II.2 CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Congelados instaló un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 0065	Documento que registra la supervisión efectuada a Alimentos Congelados el 22 de agosto de 2012.	Imputación N° 1	33
2	Informe N° 1234-2012-OEFA/DS-PES del 15 de noviembre del 2012	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2012	Imputación N° 1	25 al 31
3	Escrito de registro N° 27424 de fecha 17 de diciembre de 2012	Documento de Alimentos Congelados que presenta observaciones a los hallazgos detectados en el Informe N° 1234-2012-OEFA/DS-PES.	Imputación N° 1	11 al 22
4	Informe Técnico Acusatorio N° 415-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de agosto de 2012.	Imputación N° 1	1 al 7
5	Resolución Subdirectorial N° 631-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de junio de 2016	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputación N° 1	58 al 66
6	Informe N° 271-2016-OEFA/DS del 14 de julio de 2016	Documento de la Dirección de Supervisión en el que informa sobre la subsanación de los hechos detectados materia del presente procedimiento.	Imputación N° 1	70
7	Escrito de registro N° 51706 de fecha 25 de julio de 2016	Descargo de Alimentos Congelados a la Resolución Subdirectorial N° 631-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Imputación N° 1	72 al 75
8	Cotización LF 20163243 y comprobantes de depósito de pago	Documento de Alimentos Congelados sobre adquisición de detector de fuga.	Imputación N° 1	76 al 77



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁶.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0065, el Informe N° 1234-2012-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 415-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco Normativo: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en estudios de impacto ambiental

24. En el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA)¹⁷, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



25. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión ambiental.
26. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA)¹⁹, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
27. En ese contexto, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²⁰ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP²¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
29. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o



¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²² Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977





incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

30. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. Esta infracción será cometida por el titular de la licencia de operación cuando se presenten los siguientes elementos:
 - (i) El incumplimiento se refiera a un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
 - (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe acreditarse en forma indubitable.
32. En consecuencia, las personas que desarrollan actividades pesqueras industriales están obligados a implementar y ejecutar los compromisos ambientales asumidos en los EIA aprobados por PRODUCE.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Alimentos Congelados instaló un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.

V.2.1. Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

33. Por Certificado Ambiental EIA N° 041-2008-PRODUCE/DIGAAP, Alimentos Congelados asumió el siguiente compromiso ambiental²⁴:

"CERTIFICADO AMBIENTAL EIA N° 041-2008-PRODUCE/DIGAAP"

(...)

Se precisa que de acuerdo a dicho EIA, el tratamiento de efluentes, emisiones y residuos está referido al Programa de Manejo Ambiental, mediante el cual la empresa ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C., asume el compromiso de implementar las siguientes medidas de mitigación.

(...)

V. TRATAMIENTO DE EMISIONES DE GASES

5.1. Instalarán un detector para controlar oportunamente las probables fugas de refrigerantes

(...)"

(El énfasis es agregado)

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁴ Folio 52 del Expediente.



- 34. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁵, se detalló el siguiente compromiso ambiental:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EIA N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)

3. Refrigerantes que Afectan a la Capa de Ozono.
(...)

3.2 Se instalará un detector para controlar las probables fugas de refrigerantes".

(El énfasis es agregado)

- 35. De lo anterior, se desprende que Alimentos Congelados tiene como compromiso ambiental la instalación, en la planta de congelado, de un detector para controlar las probables fugas de refrigerantes.

V.2.2. Análisis del hecho imputado

- 36. Según el Acta de Supervisión²⁶, durante la supervisión se constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0065 (...)

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES:
(...)
No cuentan con detector de gases (...)"

(El énfasis es agregado)

- 37. En el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

INFORME 1234-2012-OEFA/DS

(...)

5. OBSERVACIONES:

5.1 El establecimiento industrial pesquero no cuenta con el detector de fuga de refrigerantes, lo que conlleva a que incurra en el incumplimiento de la observación técnico- ambiental señalada en el estudio de impacto ambiental del 26.03.2008 y de su respectivo levantamiento de observaciones del mismo estudio del 06.06.2008; así como de la Constancia de Verificación Ambiental del estudio de impacto ambiental, N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)"

(...)

6. PRESUNTA INFRACCIONES

6.1 Compromiso ambiental.- Para el inicio de las actividades pesqueras de procesamiento industrial, previsto para el año 2008, el administrado se comprometió- en su estudio de impacto ambiental- a realizar una serie de actos, como la instalación de fuga de refrigerantes. Sin embargo, durante la supervisión se detectó que no ha cumplido con ejecutar dicho compromiso ambiental".

(El énfasis es agregado)

²⁵ Folio 55 del Expediente

²⁶ Folio 33 del Expediente

²⁷ Folio 25 al 31 del Expediente





38. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VII. CONCLUSIONES
(...)
45 *La presunta infracción analizada en el presente está referida a lo siguiente:
El administrado no ha instalado en su EIP el detector de fuga de refrigerantes, conducta que configura la infracción (...)*"

(El énfasis es agregado)

39. De lo anterior, se constata que al momento de la supervisión, la planta de congelado a cargo de Alimentos Congelados careció de un detector de fuga de refrigerantes, incumpliendo el compromiso ambiental señalado en el EIA.

40. Al respecto, el 17 de diciembre de 2012, Alimentos Congelados presentó el escrito con registro N° 027424²⁹, en el que señaló lo siguiente

"(...) en la observación número 1 se tiene que hacer la cotización y compra de este, la cual se ha hecho y toma según proveedor 20 días en entregar en la ciudad de Ilo"

(El énfasis es agregado)

41. En el referido escrito, Alimentos Congelados adjuntó una proforma de compra del 15 de noviembre de 2015³⁰ emitida por ASAP Consulting Group S.A.C., en virtud de la cual el administrado estaba próximo a instalar el detector de fuga de refrigerantes.

42. A su vez, el 25 de julio de 2016, con registro N° 51706, Alimentos Congelados presentó sus descargos³¹ señalando que si bien asumió como compromiso ambiental en su EIA, instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado, pero lo incumplió debido a la ausencia de industrias nacionales que fabriquen dicho aparato. Esto impidió cumplir con la obligación ambiental.

43. Asimismo, el administrado agrega que ha celebrado un contrato con la LF REFRIGERACION S.A.C para la importación e instalación del equipo. A la fecha, se ha realizado el primer pago, estando a la espera de que el equipo llegue al país y sea instalado en la segunda quincena del mes de agosto de 2016. Como medio probatorio, adjunta copia de la cotización LF 2016-003243³², así como copia de los depósitos de cheques³³.



²⁸ Folio 6 del Expediente
²⁹ Folio 11 del Expediente
³⁰ Folio 14 del Expediente
³¹ Folios 73 al 84 del Expediente
³² Folio 76 del Expediente
³³ Folio 77 del Expediente



44. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
45. En ese sentido, Alimentos Congelados no ha presentado medios probatorios conducentes a probar el cumplimiento de su compromiso ambiental de implementar el detector de refrigerante a la fecha de la supervisión. Así, la presentación de proformas, cotizaciones y constancia de pago busca acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva, lo que será analizado en un acápite posterior.
46. Asimismo, respecto a la alegación de caso fortuito que impidió cumplir con la obligación ambiental, se debe señalar que la legislación vigente³⁶ establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
47. Al respecto, lo manifestado por Alimentos Congelados respecto a la ausencia de industria nacional que fabrique detectores de fuga de refrigerantes, no ha sido acompañado de medios probatorios suficientes, toda vez que los documentos que obran en el expediente³⁷ son proformas y cotizaciones de dicho producto.
48. De la revisión de los documentos, se aprecia que existió disponibilidad del detector de fuga de refrigerantes en el país, a pesar de la supuesta ausencia de fabricantes nacionales, que no ha sido sustentada por el administrado. Por tal motivo, el administrado debió haber tomado las previsiones necesarias para la



³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁶ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

³⁷ Páginas 57 al 79 del Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.





implementación del equipo a partir del otorgamiento de la licencia de operación, el 25 de febrero de 2011.

49. Cabe resaltar que el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁸, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad deberá cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos del proyecto.
50. Sin perjuicio de ello, según el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁹ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (22 de agosto del 2012), no eximiría a Alimentos Congelados de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
51. En ese sentido, lo manifestado por el administrado respecto a problemas en la fabricación nacional del detector de fuga de refrigerante, no constituye algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito ni desvirtúa la presente imputación.
52. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que Alimentos Congelados incumplió su compromiso ambiental de instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.
54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

³⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



57. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



58. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

59. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

60. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Alimentos Congelados al no instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.
61. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.3.3. Subsanación de la conducta infractora

62. En el Informe N° 271-2016-OEFA/DS del 14 de julio de 2016⁴², la Dirección de Supervisión señala que no se ha verificado la subsanación del hallazgo que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.
63. Ahora bien, respecto a los documentos presentados, se verifica que el administrado presenta la proforma PS-12934.JHT del 15 de noviembre del 2012⁴³, la proforma PS-12934.JHT del 15 de noviembre del 2012⁴⁴, la cotización N° LF2016-003243 del 28 de junio del 2016 y dos comprobantes de depósitos bancarios del 15 de julio del 2016.



64. Al respecto, los medios probatorios acreditan que el administrado vendría realizando actos preliminares para la instalación del equipo en la planta de congelado, mas no se verifica que la conducta infractora hubiere sido subsanada.
65. Respecto a lo manifestado sobre la supuesta instalación del detector en agosto del 2016, se debe tener en cuenta que el administrado no ha presentado algún medio probatorio que sustente dicha afirmación.
66. En consecuencia, de la revisión del expediente, Alimentos Congelados no subsanó la conducta infractora, toda vez que la planta de congelado carece de un detector de fuga de refrigerantes; por lo que, corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar sus efectos nocivos.

V.3.4. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

67. A continuación, se evaluarán los efectos causados por la conducta infractora de Alimentos Congelados, para lo cual corresponde analizar los efectos de no instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.



⁴² Folio 70 del Expediente.

⁴³ Folio 14 del Expediente.

⁴⁴ Folio 14 del Expediente.



68. En caso de fugas, la ausencia del detector causaría que el personal sea expuesto a altas concentraciones de gas refrigerante en el aire, como el amoníaco (NH₃), el cual puede producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones. En casos extremos, puede ocurrir ceguera, daño del pulmón y la muerte. La exposición a concentraciones más bajas puede causar tos e irritación de la nariz y la garganta.⁴⁵
69. En ese sentido, la ausencia de un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado provoca efectos nocivos en el ambiente, por lo que corresponde adoptar medidas de carácter inmediato para revertir los impactos causados por la conducta infractora.

V.5.3.3. Medida correctiva a aplicar

70. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y; (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
71. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.	Instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alimentos Congelados deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación), así como informar al detalle de las características y funciones del detector de fuga.



72. La medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Alimentos Congelados a fin que desarrolle sus operaciones conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

73. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva vinculada a la ausencia de un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado, se han considerado las etapas para la adquisición, implementación, período de prueba y capacitación del personal responsable.

74. Así, de la revisión de dichos procesos se considera que el plazo de sesenta (60) días hábiles resulta suficiente para instalar el detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.

⁴⁵ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública – Amoníaco. Atlanta, Estados Unidos de Norteamérica. Setiembre de 2004. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs126.pdf.



75. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Congelados S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
No instaló un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Ordenar a Alimentos Congelados S.A.C., que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.	Instalar un detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alimentos Congelados deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del detector de fuga de refrigerantes en la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación), así como informar al detalle de las características y funciones del detector de fuga.



Artículo 3.- Informar a Alimentos Congelados S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a Alimentos Congelados S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 5.- Informar a Alimentos Congelados S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Informar a alimentos congelados S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Evv


Eliot Guisfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA